

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: SILVIA LORENA GALINDEZ ROJAS  
RADICADO: 2020-00483-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0829**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 19 de noviembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14446.

**2.** Mediante providencia No. 705 del 07 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (Negrilla fuera de texto)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de enero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SILVIA LORENA GALINDEZ ROJAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figure como titular la demandada SILVIA LORENA GALINDEZ ROJAS con C.C. No. 1.117.521.676 en el banco AGRARIO sede san José de Isnos Huila, comunicada mediante oficio No. 7 del 12 de enero de 2021.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ed2d881a173cec18d297cd8f156eff192a372ea09448d01a9e1e7ad2218929

Documento generado en 30/06/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: HECTOR GONZALEZ TRUJILLO  
RADICADO: 2009-00495-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0723**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 10 de agosto de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 15622.
2. Mediante providencia No. 822 del 11 de agosto de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá S.A.
3. El 19 de mayo de 2011, a través de auto No. 490 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Héctor González Trujillo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 0716 del 28 de febrero de 2012 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante siendo modificada por este Despacho de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES****1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra HECTOR GONZALEZ TRUJILLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d7c0670104e93398e3849204f1b5aa7a291928f8d762d30df6d74d299754dd

Documento generado en 30/06/2022 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZADA GASCA  
DEMANDADO: OTONIEL GOMEZ BECERRA Y OTRO.  
RADICADO: 2015-00714-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0708**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 29 de octubre de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5882.
- 2.** Mediante providencia No. 2160 del 23 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Guillermo Lozada Gasca.
- 3.** El 05 de diciembre de 2016, a través de auto No. 3874 se aprobó el acuerdo de pago allegado por las partes.
- 4.** Posteriormente, el 11 de octubre de 2017, mediante auto No 2484 se ordenó pagar a favor de la apoderada de la parte demandante los títulos judiciales cargados al proceso.
- 5.** En auto No. 0709 del 27 de julio de 2020, se puso en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Asimismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 27 de julio de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GUILLERMO LOZADA GASCA, contra OTONIEL GOMEZ BECERRA y JOSE ALIRIO SANCHEZ NARVAEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8290d7e19ddb4b1879bd92c9d2204560116c896e43ad0fdcf9089ff21fa11

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GILBERTO ESCOBAR TELLO Y OTRO.  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
RADICADO: 2016-00138-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0729**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 14 de marzo de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 526.
- 2.** Mediante providencia No. 405 del 31 de marzo de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gilberto Escobar Tello y Gentil Rodriguez.
- 3.** El 23 de junio de 2019, a través de auto No. 680 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de German Andrey Castellanos Luna, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GILBERTO ESCOBAR TELLO y GENTIL RODRIGUEZ, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Empero por existir embargo de remanentes visible a folio 29 del cuaderno de medidas en favor del proceso bajo radicado al No. 2017-00313-00 siendo demandante JORGE ENCIZO ARDILA contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa465e5c153bfb40fab1cc7b79f5b1dde9e8c994b21b4f4e35430e1d77767029

Documento generado en 30/06/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ  
RADICADO: 2016-00315-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0730**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 06 de julio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1418.
- 2.** Mediante providencia No. 0807 del 11 de julio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
- 3.** El 20 de junio de 2019, a través de sentencia No. 131 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de José Alirio Rodriguez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
- 4.** A través de auto No. 3287 del 06 de noviembre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES****1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 06 de noviembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra JOSE ALIRIO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d212415e65177d40c0a55e93bed3d971e66a57c6a44dce5f7619190827995baa  
Documento generado en 30/06/2022 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S  
DEMANDADO: YUDY TATIANA VELOSA Y OTRA.  
RADICADO: 2016-00518-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0724**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 26 de octubre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 2287.

**2.** Mediante providencia No. 0998 del 23 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Distribuidora Rayco S.A.S.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, contra YUDY TATIANA VELOSA CAMACHO y ANA AURELIA CAMACHO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a73035d758da27bc6a78f935e117cc3799bcd9ab1a50154fa30d5a37077b9436

Documento generado en 30/06/2022 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: LINETT TOVAR SALCEDO  
RADICADO: 2016-00612-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 02 de diciembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2739.
- 2.** Mediante providencia No. 1584 del 13 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
- 3.** El 21 de junio de 2019, a través de auto No. 1176 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Linett Tovar Salcedo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
- 4.** A través de auto No. 3215 del 30 de octubre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante siendo modificada por este Despacho de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*  
*(...)*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra LINETT TOVAR SALCEDO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73db8678e7eaaa84a92089bc054a9400e78c320269d706cf35465af74992324e

Documento generado en 30/06/2022 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BLANCA FLOREZ HENAO en contra de JUAN FERNANDO NUÑEZ y HUMBERTO QUICENO OVIEDO, bajo el radicado 2017-00366, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2022. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA FLOREZ HENAO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO NUÑEZ Y OTRO.
RADICADO:	2017-00366-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 740</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 29 de junio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4424.
- 2.** Mediante providencia No. 0857 del 26 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Blanca Flores Henao, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** El 21 de mayo de 2018, el demandado Huverth Quiceno Oviedo, compareció al Despacho y se notificó personalmente, haciéndosele la advertencia del término que disponía, esto es, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, además se le entregó copia de la demanda y sus anexos.

**4.** El 11 de febrero de 2022, mediante constancia secretarial se dejó constancia de que el término concedido al demandado Huverth Quiceno Oviedo había vencido en silencio y se pasó a Despacho para requerir al demandante de cumplir con la carga procesal de notificar al otro demandado.

**5.** El 25 de febrero de 2022, se emite auto de sustanciación No. 284, en el cual se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JUAN FERNANDO NUÑEZ, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 284 del 25 de febrero de 2022, se requirió a la señora BLANCA FLOREZ HENAO, a través de su apoderada, para que realizara la notificación personal al demandado JUAN FERNANDO NUÑEZ, en la forma prevista en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 16 de mayo de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor JUAN FERNANDO NUÑEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 284 del 25 de febrero de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BLANCA FLOREZ HENAO en contra de JUAN FERNANDO NUÑEZ y HUMBERTO QUICENO OVIEDO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen JUAN FERNANDO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.946.179 y HUMBERTO QUICENO OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.898, miembros de la Policía Nacional, decretada mediante auto del 26 de julio de 2017.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb7cce2ba76bc2cce625da0a659a71b48106da2a8a296c6d5c25d37f0bf337ba

Documento generado en 30/06/2022 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ
DEMANDADO: LIGIA HURTADO LUNA
RADICADO: 2017-00622-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 25 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 5526.

**2.** Mediante providencia No. 1428 del 09 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Segundo Plinio Sánchez.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)***

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 16 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, contra LIGIA HURTADO LUNA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701afcfc3eda3f12a82ac0bc310be2d353e526191fcbdde617e405e177325f106

Documento generado en 30/06/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO  
DEMANDADO: GENTIL GOMEZ SANCHEZ  
RADICADO: 2018-00350-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 29 de mayo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 1764 del 01 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Peralta Jaramillo
- 3.** El 25 de septiembre de 2019, a través de auto No. 2788 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Néstor Eduardo Peralta, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de***

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrita fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, contra GENTIL GOMEZ SANCHEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c59107e8c0db738ece3c2ef16de3f09f1bd8d81cb3b779c261ebb7e7ca04ba85

Documento generado en 30/06/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLAUS MIGUEL AGUILAR FLOREZ  
DEMANDADO: ALEJANDRO BARRAGAN CUELLAR  
RADICADO: 2018-00544-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 10 de agosto de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8020.
- 2.** Mediante providencia No. 1396 del 15 de agosto de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Claus Miguel Aguilar Flórez.
- 3.** El 23 de noviembre de 2018, a través de auto No. 2127 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Alejandro Barragán Cuellar, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
- 4.** A través de auto No. 2991 del 11 de octubre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante siendo modificada por este Despacho de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CLAUS MIGUEL AGUILAR FLOREZ, contra ALEJANDRO BARRAGAN CUELLAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19681897d6328dd72b390e15f771dcb304a44a3d76b2497516d5e59b4eb99596

Documento generado en 30/06/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO PARRA Y OTRO.  
RADICADO: 2019-00260-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0710**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 04 de abril de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 0998 del 15 de mayo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Diego Enrique Matiz Caicedo.
- 3.** Posteriormente, el 31 de julio de 2019, a través de auto No. 2225 se accedió a la renuncia de las pretensiones de la demanda sobre el demandado ERICH ALVAREZ POMAR.
- 4.** El 28 de octubre de 2019, mediante providencia No. 3210 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Enrique Fajardo, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrilla fuera de texto)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, contra JUAN CARLOS NIETO PARRA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb9f1aed05dd2433e3186086f119d48f4163c7e5afeffd000e9b3729ccf9ae3

Documento generado en 30/06/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PORTELA ALEY
RADICADO: 2019-00328-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0725</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 07 de mayo de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10485

**2.** Mediante providencia No. 0963 del 13 de mayo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Víctor Hugo Huertas Cabrera.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)”*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)***

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de junio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, contra JUAN CARLOS PORTELA ALEY.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73ec4d9fc19587f1c8ff5cd4fe6617c9ef45d55b280459a53790e3a6e77a7f3

Documento generado en 30/06/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA en contra de WILLIAM RIOS CASTRO y RUBY CASTRO QUIÑONEZ, bajo el radicado 2019-00662, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. o conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2022. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA
DEMANDADO:	WILLIAM RIOS CASTRO Y OTRO.
RADICADO:	2019-00662-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 744</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 03 de septiembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11735.
- 2.** Mediante providencia No. 1671 del 09 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Miguel Andres Delgado Vega, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** El 08 de noviembre de 2019, mediante auto No. 3342 se le reconoció personería a la Abogada Yeinny Devia Santana para actuar como apoderada de la parte demandante.

**4.** A través de auto No. 87 del 29 de enero de 2020, se puso en conocimiento la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se dejó constancia que sólo se tuvo como notificada a la demandada RUBY CASTRO QUIÑONES.

**4.** El 07 de febrero de 2022, mediante constancia secretarial se le advirtió al demandante que no iba a ser tenida en cuenta la notificación por aviso realizada, toda vez que fue enviada una sola citación para los dos demandados debiéndose haber enviado por separado y la misma fue recibida con sello mecanográfico del "HOTEL LOS NOGALES" sin que se pueda verificar la identidad de la persona que recibe, por lo anterior se pasó a Despacho para requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados en debida forma.

**5.** El 18 de febrero de 2022, se emite auto de sustanciación No. 235, en el cual se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los demandados WILLIAM RIOS CASTRO y RUBY CASTRO QUIÑONEZ en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 235 del 18 de febrero de 2022, se requirió al señor MIGUEL ANDRES DELGADO, a través de su apoderada, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados WILLIAM RIOS CASTRO y RUBY CASTRO QUIÑONEZ, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 16 de mayo de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores WILLIAM RIOS CASTRO y RUBY CASTRO QUIÑONEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 235 del 18 de febrero de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MIGUEL ANDRES DELGADO en contra de WILLIAM RIOS CASTRO y RUBY CASTRO QUIÑONEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 420-32058 de Florencia-Caquetá, que posee la demandada RUBY CASTRO QUIÑONEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.646, decretado mediante auto del 09 de septiembre de 2019.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titulares los señores RUBY CASTRO QUIÑONEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.40.767.646 y WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 14.383.701, en las entidades financieras que se encuentran discriminadas en auto del 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987b288d1aa5e806c4a4b24f407bb95a0918829fa77312e71ec4298800fb4c81

Documento generado en 30/06/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EVER ARTURO CAÑAS PIEDRAHITA  
RADICADO: 2020-00211-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0800**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 03 de julio de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 471 del 14 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco BBVA Colombia S.A.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de octubre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra EVER ARTURO CAÑAS PIEDRAHITA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado EVER ARTURO CAÑAS PIEDRAHITA con C.C. No. 96.188.090 en las entidades financieras que se encuentran discriminadas en auto No. 970 del 14 de septiembre de 2020.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482bc2e7e8c4babd8307d92c69723c057783e96c8eaebb2bc66edf6cad09e2d8

Documento generado en 30/06/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO MEDINA PEREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGRAS
RADICADO: 2020-00246-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0771</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 16 de julio de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 598 del 26 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Humberto Medina Perez.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de octubre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HUMBERTO MEDINA PEREZ contra GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGRAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 420-69210 de Florencia-Caquetá, que posee el demandado GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.702.505, decretado mediante auto No. 1134 del 23 de noviembre de 2020.

Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e18ebc723c4b1c69f9df9a75c5ddb03bbd57cb8bf660d2dd40e09a5dd30953

Documento generado en 30/06/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JESUS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO en contra de OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO y ELCY AUDOR CASTAÑO, bajo el radicado 2020-00314, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. o conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2022. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO
DEMANDADO:	OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO Y OTRA.
RADICADO:	2020-00314-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 801</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 25 de agosto de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13866.
- 2.** Mediante providencia No. 559 del 09 de octubre de 2020, se admitió la demanda a favor de Jesús Antonio Tierradentro Castillo, ordenándose llevar a cabo la notificación de los demandados.
- 3.** El 26 de noviembre de 2021, se emite auto de sustanciación No. 1414, en el cual se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los demandados OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO y ELCY AUDOR CASTAÑO, en debida forma, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1414 del 26 de noviembre de 2021, se requirió al señor JESUS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO, a través de su apoderado, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO y ELCY AUDOR CASTAÑO, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al Decreto 806 de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2020, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 06 de junio de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO y ELCY AUDOR CASTAÑO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1414 del 26 de noviembre de 2021, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JESUS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO en contra de OMAR FERNANDO AUDOR CASTAÑO y ELCY AUDOR CASTAÑO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que los demandados prueben los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d418d2832e400376219919b83eadc5a2c746b92e63d908e06f0b1eaf7ba36d6**

Documento generado en 30/06/2022 05:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE POLANIA RAMOS  
DEMANDADO: OLGA SUAZA GONZALEZ  
RADICADO: 2020-00422-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0802**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 20 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14209.

**2.** Mediante providencia No. 004 del 26 de enero de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Juan Felipe Polania Ramos.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de febrero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JUAN FELIPE POLANIA RAMOS contra OLGA SUAZA GONZALEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por OLGA SUAZA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.757.148, quien trabaja con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL FLORENCIA- CAQUETÁ. Líbrese el oficio de desembargo a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3ad7fd2943479945d91ee239ab5ad1c7bdc0e7245821f5082fee2391c2192b

Documento generado en 30/06/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA YATE MADRIGAL
DEMANDADO: ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS
RADICADO: 2020-00431-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0827</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 23 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14247.

**2.** Mediante providencia No. 674 del 30 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Mayra Alejandra Yate Madrigal.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (Negrilla fuera de texto)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de marzo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MAYRA ALEJANDRA YATE MADRIGAL contra ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado ANDRES FRANCISCO CASAS ROJAS con C.C. No. 1.075.290.708 como miembro de la Policía Nacional y, por lo tanto, dejar sin vigencia el oficio No. 257 del 04 de marzo de 2021. Líbrese el oficio de desembargo a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1676532f23087a375ddd34f200f728b8f8b40b43a8614b8901e4dbf9f8c11215

Documento generado en 30/06/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS
RADICADO: 2020-00469-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0828</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 10 de noviembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14380.

**2.** Mediante providencia No. 683 del 30 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Maxillantas Avl S.A.S.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (Negrilla fuera de texto)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de marzo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S contra CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200- 224534. de propiedad del demandado CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS con C.C. No. 7.703.244 comunicada mediante oficio No. 267 del 04 de marzo de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS CC. 7.703.244, en las entidades financieras que se encuentran discriminadas en el oficio No. 268 del 04 de marzo de 2021.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29dba7c40c92bc73205a54e4f18af26d338fa7dc85a3184403a1db391d91dc9d

Documento generado en 30/06/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICADO: 2020-00531-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 0830</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 03 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14589.
- 2.** Mediante providencia No. 746 del 14 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de John Alexander Montes Ruiz.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 16 de febrero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ contra CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA con C.C. No. 4.831.341 como Docente de la secretaria de Educación Municipal de Florencia- Caquetá, comunicada mediante oficio No. 131 del 09 de febrero de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado, dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

del proceso EJECUTIVO, instaurado por JOSÉ NELSON VILLEGRAS MONROY del Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Florencia Caquetá, bajo el número de Radicado 180014003001-2009-00800-00, comunicada mediante oficio No. 132 del 09 de febrero de 2021.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098b04f28f9eaa2d01b2774f7e17b4aecc3307c9f730ac8787feebba441e91a5

Documento generado en 30/06/2022 05:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NURY VARGAS GOMEZ  
DEMANDADO: HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ  
RADICADO: 2020-00535-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0831**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 04 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14602.

**2.** Mediante providencia No. 748 del 14 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Nury Vargas Gómez.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)”*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de febrero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por NURY VARGAS GOMEZ contra HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ identificado con CC. No. 85.154.481 quien funge actualmente como CONTRATISTA DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, comunicada mediante oficio No. 134 del 09 de febrero de 2021.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5157dc9ba0e84eeb97780ab3071f49aad85b689e822f05026db046d50ed48e04

Documento generado en 30/06/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE TOLEDO RAMOS  
RADICADO: 2020-00541-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0832**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 09 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14620.
- 2.** Mediante providencia No. 021 del 26 de enero de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Marleny Hermida Serrato.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de mayo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARLENY HERMIDA SERRATO contra LUIS ENRIQUE TOLEDO RAMOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta de placa No. FMY-35F, motor No. E3Y2E037879, MARCA YAMAHA, COLOR AZUL NEGRO GRIS, denunciada como de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE TOLEDO RAMOS con C.C. No. 83.055.908, comunicada mediante oficio No. 213 del 25 de febrero de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5c98146d3cec98a368a6c532edd9bef4d880f03a10a9475bb4e1fbcb2b63f94

Documento generado en 30/06/2022 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
DEMANDADO: JORGE IVAN RICO PULGARIN Y OTRO.  
RADICADO: 2020-00559-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0834**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 15 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14682.

**2.** Mediante providencia No. 028 del 26 de enero de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Luis Andres Barrios Esquivel.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)”*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de febrero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL contra JORGE IVAN RICO PULGARIN y JHON BEIKER CUELLAR CHICA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta marca BOXER CT 100 AHO, de placas HLH 82F, color NEGRO NEBULOSA, licencia de tránsito No. 10019998449, modelo 2020, número de motor DUZWKF52247 Y chasis No. 9FLA18AZ2LDM30816, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia- Caquetá, de propiedad del señor JHON BEIKER CUELLAR CHICA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.520.187, comunicada mediante oficio No. 220 del 25 de febrero de 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia-Caquetá.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0b2f8c23260c8c2f2b78cae81eaf8de4a13a0255b233efe540d06e996fae976

Documento generado en 30/06/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: JOSE MARIA SANCHEZ HEREDIA  
RADICADO: 2021-00002-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0835**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 12 de enero de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14778.
- 2.** Mediante providencia No. 294 del 03 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Utrahuilca.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)"

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de mayo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA contra JOSE MARIA SANCHEZ HEREDIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca HONDA, placa QPA-39E, modelo 2018, numero de motor JC62E-8-7006314, numero de chasis 9FMJC6229JF004893, cilindraje 109, color azul, de propiedad del demandado JOSE MARIA SANCHEZ HEREDIA, identificado con C.C. No. 17.656.365, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de El Paujil – Caquetá, comunicada mediante oficio No. 654 del 20 de mayo de 2021.

En consecuencia, líbrese el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e99177d08c9aef0c04d7af79daab51afbacc20398d33035247b0413daa6b6d

Documento generado en 30/06/2022 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ANA LID CALDERON MORA  
RADICADO: 2018-00825-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1404**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9f7265ef03cbd5cea2225918784506f5998656b71b5f836693ab426089ed6**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO
DEMANDADO:	GLORIA DELGADO SIERRA
RADICADO:	2012-00284-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1431**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8199c849286cbf5682344e8fe68780e5cab86b60d6ad6aaa610c0b8aaf95eec

Documento generado en 30/06/2022 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO
DEMANDANTE ACUMULADO:	HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO
DEMANDADO:	CLAUDIA PIEDAD TORRES Y OTRO
<b>RADICACIÓN PRINCIPAL:</b>	<b>2012-00453-00</b>
RADICACIÓN ACUMULADA:	2015-00646-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**

El señor HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO, en calidad de demandante acumulado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega liquidación del crédito y solicita el pago de títulos judiciales.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante acumulada, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y una vez verificada la página de depósitos judiciales se observa que existen los siguientes títulos constituidos al proceso:

475030000413287	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000414797	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000416145	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000417577	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000419202	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000420544	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000421867	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000423228	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000424892	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000426356	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00

Por lo anterior, este despacho procede a realizar el respectivo prorrato para la cancelación de los títulos antes relacionados, de conformidad con la liquidación de crédito presentada.

**PRORRATEO**

1.- Obligación proceso principal **\$58.342.054.00**

2.- Obligación proceso acumulado **\$27.281.615.00**

**TOTAL CRÉDITOS                          \$85.623.669.00**

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$2.903.980**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- \$85.623.669 -----100%  
\$58.342.054 ----- X

$$\frac{X=58.342.054 \times 100\%}{85.623.669} = 68.14\%$$

➤ \$2.903.980 x 68.14% = **\$1.978.700,oo**

- \$85.623.669 -----100%  
\$27.281.615 ----- X

$$\frac{X=27.281.615 \times 100\%}{85.623.669} = 31,87\%$$

➤ \$2.903.980 x 31,87% = **\$925.280,oo**

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará cancelar al apoderado de la parte demandante principal Dr. JHON JAMES RAMIREZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 93.238.853 la suma de **\$1.978.700,oo**, con los títulos judiciales Nos. 475030000413287, 475030000414797, 475030000416145, 475030000417577, 475030000419202 y 475030000420544, además se ordenara **FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000421867, constituido por valor de \$290.398,oo, en los valores de \$236.312,oo para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal, y la suma de \$54.086,oo a la parte demandante acumulada el señor HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.804.815, junto con los títulos judiciales 475030000423228, 475030000424892 y 475030000426356, para un pago total a esta de **\$925.280,oo**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante acumulado señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: PAGAR** a la parte demandante principal a través de su apoderado judicial Dr. JHON JAMES RAMIREZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 93.238.853 los títulos judiciales Nos. 475030000413287, 475030000414797, 475030000416145, 475030000417577, 475030000419202 y 475030000420544.

475030000413287	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000414797	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000416145	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000417577	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000419202	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000420544	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000421867, constituido por valor de \$290.398,00, en los valores de \$236.312,00 para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal y así cancelar la suma de **\$1.978.700,00**, y la suma de \$54.086,00 para ser cancelado a la parte demandante acumulada el señor HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.804.815, junto con los títulos judiciales 475030000423228, 475030000424892 y 475030000426356, para un pago total a esta de **\$925.280,00**.

475030000423228	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000424892	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00
475030000426356	40769312	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 290.398,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e7de003ee7ec973a6fb55eb8a9ca33c795fa3127f3ed76ed57ca42be725e4b

Documento generado en 30/06/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDANTE ACUMULADO:	AYDA NELLY SACRO PORTILLA
DEMANDADO:	EDGAR GUACA PEREZ
RADICADO:	2014-00298-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1422**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f50535d9c96614062b8fe9b9ca9fdde6fd7bfddde19589fcbec67e7ae02b5c5f

Documento generado en 30/06/2022 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO
RADICADO:	2015-00490-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 909**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$7,587,200						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
09-mar-13	30-mar-13	20.75	21	2.59	137,556		7,724,756
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	197,267		7,922,023
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	197,267		8,119,290
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	197,267		8,316,558
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	192,715		8,509,272
01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	192,715		8,701,987
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	192,715		8,894,702
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	188,163		9,082,865
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	188,163		9,271,027
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	188,163		9,459,190
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	186,645		9,645,835
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	186,645		9,832,480
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	186,645		10,019,125
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	185,886		10,205,012
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	185,886		10,390,898
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	185,886		10,576,784
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	183,610		10,760,395
01-agosto-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	183,610		10,944,005
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	183,610		11,127,615
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	182,093		11,309,708
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	182,093		11,491,801
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	182,093		11,673,894
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	182,093		11,855,986
01-febrero-15	30/febrero-15	19.21	30	2.40	182,093		12,038,079
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	182,093		12,220,172
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	183,610		12,403,782
01-mayo-15	30-mayo-15	19.37	30	2.42	183,610		12,587,392
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	183,610		12,771,003
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	182,852		12,953,854
01-agosto-15	30-agosto-15	19.26	30	2.41	182,852		13,136,706
01-septiembre-15	30/septiembre-15	19.26	30	2.41	182,852		13,319,557
01-octubre-15	30/octubre-15	19.33	30	2.42	183,610		13,503,167
01-noviembre-15	30/noviembre-15	19.33	30	2.42	183,610		13,686,778
01-diciembre-15	30/diciembre-15	19.33	30	2.42	183,610		13,870,388
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	186,645		14,057,033
01-febrero-16	30/febrero-16	19.68	30	2.46	186,645		14,243,678
01-marzo-16	30-marzo-16	19.68	30	2.46	186,645		14,430,323

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	194,991		14,625,314
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	194,991		14,820,305
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	194,991		15,015,296
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	202,578		15,217,875
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	202,578		15,420,453
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	202,578		15,623,031
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	208,648		15,831,679
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	208,648		16,040,327
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	208,648		16,248,975
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	211,683		16,460,658
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	211,683		16,672,341
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	211,683		16,884,024
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	211,683		17,095,707
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	211,683		17,307,390
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	211,683		17,519,072
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	208,648		17,727,720
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	208,648		17,936,368
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	208,648		18,145,016
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	200,302		18,345,318
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	198,785		18,544,103
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	197,267		18,741,370
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	196,508		18,937,879
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	199,543		19,137,422
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	196,508		19,333,931
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	194,232		19,528,163
01-may-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	194,232		19,722,395
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	192,715		19,915,110
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	189,680		20,104,790
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	188,921		20,293,711
01-sep-18	30-septiembre-18	19.81	30	2.48	188,163		20,481,874
01-oct-18	30-octubre-18	19.63	30	2.45	185,886		20,667,760
01-nov-18	30-noviembre-18	19.49	30	2.44	185,128		20,852,888
01-dic-18	30-diciembre-18	19.40	30	2.43	184,369		21,037,257
01-ene-19	30-enero-19	19.16	30	2.40	182,093		21,219,350
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	186,645		21,405,995
01-mar-19	30-marzo-19	19.37	30	2.42	183,610		21,589,605
01-abr-19	04-abril-19	19.32	30	2.42	183,610		21,773,215
01-may-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	183,610		21,956,826
01-jun-19	30-junio-19	19.30	30	2.41	182,852		22,139,677
01-jul-19	30-julio-19	19.28	30	2.41	182,852		22,322,529
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	183,610		22,506,139
01-sep-19	30-septiembre-19	19.32	30	2.42	183,610		22,689,749
01-oct-19	30-octubre-19	19.10	30	2.39	181,334		22,871,083
01-nov-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	180,575		23,051,659
01-dic-19	30-diciembre-19	18.91	30	2.36	179,058		23,230,717
01-ene-20	30-enero-20	18.77	30	2.35	178,299		23,409,016
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	180,575		23,589,591
01-mar-20	30-marzo-20	18.95	30	2.37	179,817		23,769,408
01-abr-20	30-abril-20	18.69	30	2.34	177,540		23,946,948
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	172,229		24,119,178
01-jun-20	30-junio-20	18.12	30	2.27	172,229		24,291,407
01-jul-20	30-julio-20	18.12	30	2.27	172,229		24,463,637
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	173,747		24,637,383
01-sep-20	30-septiembre-20	18.35	30	2.29	173,747		24,811,130
01-oct-20	30-octubre-20	18.09	30	2.26	171,471		24,982,601
01-nov-20	30-noviembre-20	17.84	30	2.23	169,195		25,151,796
01-dic-20	30-diciembre-20	17.46	30	2.18	165,401		25,317,197
01-ene-21	30-enero-21	17.32	30	2.17	164,642		25,481,839
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	166,160		25,647,998

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	165,401		25,813,399
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	163,884		25,977,283
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	163,125		26,140,408
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	163,125		26,303,533
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	163,125		26,466,657
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	163,884		26,630,541
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	163,125		26,793,666
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	162,366		26,956,032
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	163,884		27,119,915
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	165,401		27,285,316
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	167,677		27,452,993
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	173,747		27,626,740
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	175,264		27,802,005
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	180,575		27,982,580
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	186,645		28,169,225
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	193,474		28,362,699
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							<b>28,362,699</b>

Por lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299ad8212fad987d4d322e37d2db260a0906d8f21412f65e1e34d2199586f81**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO BAICUE TRUJILLO
RADICADO:	2015-00525-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1418**

El Dr. CAMILO SOTO CLAROS, demandante dentro del asunto presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita información acerca de los títulos que han sido pagados; igualmente requiere el pago de todos y cada uno de los mismos que reposen dentro del proceso, y se sume a este las costas ordenadas el despacho, advirtiendo que no se presenta la actualización de la liquidación del crédito toda vez que no se cuenta con la información necesaria para presentarla, por lo que pide que la misma sea realizada de oficio.

Una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, y verificada la información requerida por el demandante se procedió a remitir el día 24 de junio de 2022 al correo electrónico del solicitante [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com), la relación de todos los títulos judiciales tanto pagados como pendientes por cancelar.

Frente al pago de títulos judiciales, se tiene, que si bien es cierto existen algunos constituidos la proceso y que se encuentran pendientes por cancelar, no es menos cierto que mediante providencia de fecha **22 de agosto de 2019**, se requirió a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito, actuación que a la fecha no ha sido cumplida por dicho extremo, razón por la cual se negará tal petición.

Igualmente, y sobre la petición de realizar de oficio la liquidación del crédito, se tiene que la misma se torna improcedente conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al requerimiento del actor de dar información de los títulos judiciales que han sido pagados dentro del asunto, como los que se encuentran pendientes por cancelar; advirtiendo que la relación de los mismos fue enviada al correo electrónico del demandante [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com), el día 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud efectuada por el demandante de realizar liquidación del crédito de oficio, según lo decidido en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** Por secretaría realícese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7a4326ca8f03db3167bdca075ead609d67a8a215f84985848642700b4b28b00

Documento generado en 30/06/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: IVAN PEÑA SAENZ  
DEMANDADO: ALBERTO SUSUNAGA PINZON  
RADICADO: 2015-00701-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1398**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se observa alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f133ae5f3ab81b476bd9959804a5c721790323837c7ed75b02aa9898b7be9**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ STELLA RUIZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO: EFREN ALVIS TORRES Y OTRO  
RADICADO: 2016-00043-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1399**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8cfb4b27797b224611416baa6671cb224d936ddbc708e016507a969785c212**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARON URBANO  
DEMANDADO: JHONATAN CASTILLO CALVO  
RADICADO: 2016-00379-00

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1420**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor del apoderado de la parte demandante Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319, los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1023880381	Nombre	JONNATAN CASTILLO CALVO	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000414138	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 305.158,00	
475030000415932	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 305.430,00	
475030000416516	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 305.430,00	
475030000418130	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 305.430,00	
475030000419849	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 287.135,00	
475030000420782	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 287.135,00	
475030000422147	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 318.339,00	
475030000423625	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 349.301,00	
475030000425200	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 349.281,00	
						Total Valor	\$ 2.812.639,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito conforme los pagos realizados a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f883be485874d76b1ae8c5ef892362fd4325fe946d02efb153cbfb6774a45

Documento generado en 30/06/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FERNANDO ALBEIRO CUBIDES
RADICADO:	2016-00463-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1421**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d021d49bc529710e61f588c54009de6ae43e132cfa8ea5f202c60cbfc8ff396a

Documento generado en 30/06/2022 03:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA ESMILDA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO:	PEDRO MOREA TOLEDO
RADICADO:	2017-00142-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1423**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Por otra parte, el Dr. Edward Camilo Soto Claros, apoderado de la demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: DENEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd640e6434e872f929d1a4e69c5787f1dd0abf832f87230fbccf6cf6a9c17b5a**  
Documento generado en 30/06/2022 03:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	MARY CARVAJAL CUELLAR
RADICADO:	2017-00290-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1432**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4b7c3d4d4d83c16b93c6f454d95098166c41bcc66d5d13eb9cf6b4ea5841c**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILHELM TORRES TAMARA
DEMANDADO:	MARLON JOVANNY SANCHEZ MORA
RADICADO:	2017-00462-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1434**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Por otra parte, el Dr. Edward Camilo Soto Claros, apoderado de la demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: DENEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0616c33cc982e381921da0a8b985411a5e563a2f799336080445bd31895099**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JOHAN HENAO VALENCIA
RADICADO:	2018-00126-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1435**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

De otra parte, el Dr. Andres Felipe Vela Silva, apoderado de la demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: DENEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f73f7a949d04488c7a06ae17813e11a51c7428396ec6f4e458f66930d1b97f**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARISOL CUELLAR CASTRO
DEMANDADO:	VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ
RADICADO:	2018-00217-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1400**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39f7dc9328d76d2c2407b7615a1afcf3c6440449920c88f20add361ac8db5a**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	EDIL DE JESUS BEDOYA ZAPATA
RADICADO:	2018-00395-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1401**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40158e977cf8a45fa54df4af6a6973f38500d0c1d733daaad8e0eee979471a

Documento generado en 30/06/2022 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
DEMANDADO:	CATHERINE PAULETTE MURCIA SABI
RADICADO:	2018-00588-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 910**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$1,450,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
30-jun-18	30-jun-18	20.28	1	2.54	1,228		1,451,228
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	36,250		1,487,478
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	36,105		1,523,583
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	35,960		1,559,543
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	35,525		1,595,068
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	35,380		1,630,448
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	35,235		1,665,683
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	34,800		1,700,483
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	35,670		1,736,153
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	35,090		1,771,243
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	35,090		1,806,333
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	35,090		1,841,423
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	34,945		1,876,368
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	34,945		1,911,313
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	35,090		1,946,403
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	35,090		1,981,493
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	34,655		2,016,148
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	34,510		2,050,658
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	34,220		2,084,878
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	34,075		2,118,953
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	34,510		2,153,463
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	34,365		2,187,828
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	33,930		2,221,758
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	32,915		2,254,673
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	32,915		2,287,588
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	32,915		2,320,503
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	33,205		2,353,708
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	33,205		2,386,913
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	32,770		2,419,683
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	32,335		2,452,018
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	31,610		2,483,628
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	31,465		2,515,093
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	31,755		2,546,848
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	31,610		2,578,458
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	31,320		2,609,778
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	31,175		2,640,953
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	31,175		2,672,128

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	31,175		2,703,303
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	31,320		2,734,623
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	31,175		2,765,798
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	31,030		2,796,828
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	31,320		2,828,148
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	31,610		2,859,758
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	32,045		2,891,803
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	33,205		2,925,008
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	33,495		2,958,503
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	43,811		3,494,977
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	45,284		3,540,261
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	46,941		3,587,202
<b>VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA</b>							<b>3,587,202</b>

Por lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f989c5996357d8fb1180e7bd51e7084de867af6b67d620e289b5cd2c6cd0ce**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00625-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1402**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176adf06b2d40fb8bafad6fd59cb2b367a9de6df152d9ef21c327c67960c4c**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ  
RADICADO: 2018-00745-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1403**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e65f1571717b0a59c734c9e9a7481e2724763b745fc54095e9fff163c4e70**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO:	MARIA TERESA ZAPATA
RADICACIÓN:	2018-00775-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1386**

La EPS SANITAS, mediante correo electrónico del 3 de junio de 2022, da respuesta al requerimiento solicitado por el Juzgado en el que informa que la parte demandada no está ni ha estado afiliada en su entidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la EPS SANITAS, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26bfa44eee07c4f748a9a323a9cf65cb252bef761aa1b200633dc32e96393edf

Documento generado en 30/06/2022 03:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ
RADICADO:	2022-00291-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 883**

La demanda presentada por **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARTHA CECILIA GIRALDO ORDOÑEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.100.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d79a159374779c422127bb3d3867288ee24adf3f38fbcc755b673f5bf5f4d0b**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO
RADICADO:	2022-00293-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 885**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 556580900, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.717.448,99**, por concepto de capital vencido de 8 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$ 3.780.359,01**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- **\$44.813.843,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$190.400,00** por concepto de seguro de las 8 cuotas vencidas. Más la suma de **\$142.800,00** por concepto de saldo insoluto de seguro acelerado de la obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dd3355944a69bfb2a4c83054b611d675ff01f31255b31e870d15ed5d9b2a710

Documento generado en 30/06/2022 03:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
DEMANDADO:	MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO
RADICADO:	2022-00294-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 877**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**, en contra de **MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 01**

- **\$3.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 01, causados y no pagados desde el 05 de julio del 2013 hasta el día 05 de diciembre del 2019.

**LETRA DE CAMBIO NO. 02**

- **\$2.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 02, causados y no pagados desde el 05 de julio del 2013 hasta el día 05 de diciembre del 2019.

**LETRA DE CAMBIO NO. 03**

- **\$1.500.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019 que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 03, causados y no pagados desde el 05 de julio del 2013 hasta el día 05 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.583 y tarjeta profesional 248.009 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b0f79a54e111e5376562a49733bb0703d267e62e7c26f2ed220f31143bc5eb

Documento generado en 30/06/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCÍA
RADICADO:	2022-000296-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 878**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **GEOVANY VARGAS GARCÍA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **GEOVANY VARGAS GARCÍA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf938c42163d20055f262828f8505ec360ccb46920f826bf6a93adfc90b5d33**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO:	ANTONIO MARIA VALDERRAMA RIDAURE
RADICADO:	2022-000300-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 879**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDINSON AROCA VARGAS**, en contra de **ANTONIO MARIA VALDERRAMA RIDAURE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDINSON AROCA VARGAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANTONIO MARIA VALDERRAMA RIDAURE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832e6e04ef154858be0846a43f987c2ec1fd617ffd1ac0941e574e94d581f9**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YANETH SILVA QUINTERO
RADICADO:	2022-00302-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 880**

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$57.331.946, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 4 de Septiembre de 2019, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existe certeza el monto al cual asciende cada concepto.

De otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré, ni se allegó tabla de amortización que permita avizorar el valor del capital insoluto, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b638dc2b7bfdf98685c5c049b1f263f459dc7a706d671551e5b497466ea15a**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO DELGADO ROJAS
DEMANDADO:	YAMILE TRUJILLO MARIN
RADICADO:	2022-00304-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 881**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ARNULFO DELGADO ROJAS**, en contra de **YAMILE TRUJILLO MARIN**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARNULFO DELGADO ROJAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **YAMILE TRUJILLO MARIN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 01**

- **\$15.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 21 de diciembre 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 01, causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2016, hasta el día 20 diciembre 2019.

**LETRA DE CAMBIO NO. 02**

- **\$16.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 02, causados y no pagados desde el 29 julio 2016, hasta el día 03 marzo 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**LETRA DE CAMBIO NO. 03**

- **\$25.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2020 que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 03, causados y no pagados desde el 20 febrero 2017, hasta el día 03 agosto 2020.

**LETRA DE CAMBIO NO. 04**

- **\$20.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2020 que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 04, causados y no pagados desde el 01 de enero de 2018, hasta el 01 de diciembre de 2020.

**LETRA DE CAMBIO NO. 05**

- **\$24.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 05, causados y no pagados desde el 13 de julio de 2018, hasta el 13 de julio 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. YAMID PERDOMO ESPAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.404 y tarjeta profesional 364.613 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e23ddd26b4017841f977ebd7bc58562daed5b890a1d7f93f10f852b95411692

Documento generado en 30/06/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	WHITMAN ANDRÉS ANTE RAMOS
RADICADO:	2022-00287-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 882**

Correspondió por reparto la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con Indicativo Serial N° 032498467 y la ANULACIÓN de la Tarjeta de Identidad con N°1006506550, impetrada por **WHITMAN ANDRÉS ANTE RAMOS**, mediante apoderado judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda al perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad de registros civiles, pretende satisfacer una pretensión orientada a modificar y alterar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, y teniendo presente a en esta instancia conoce única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del C.G. del P, se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia- en providencia<sup>1</sup> distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin que pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970".*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 23-06-2008, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con Indicativo Serial N° 032498467 y la ANULACIÓN de la Tarjeta de Identidad con N°1006506550, impetrada por WHITMAN ANDRÉS ANTE RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad del expediente digital al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO), quien es el competente para conocer de ella.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora YIMBERLY PASTRANA PÉREZ, identificada con C.C. 1.117.508.669 de Florencia y T.P. 229.644 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9777a53e5a2bf256f47283f7dd336278f19421788daae386494bd8f013b98cb6

Documento generado en 30/06/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HORACIO TAVERA GARAVITO  
RADICADO: 2020-00364-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 892**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 750 de fecha 14 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HORACIO TAVERA GARAVITO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **HORACIO TAVERA GARAVITO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HORACIO TAVERA GARAVITO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.601.611, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e121a373b6ae52f357e7731b605eaf35e98ed984635bc0a3ff965c250dc9722**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAMIR VARGAS MEDINA
RADICADO:	2020-00397-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 890**

Mediante auto interlocutorio No. 616 de fecha 30 de octubre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAMIR VARGAS MEDINA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **JAMIR VARGAS MEDINA**, a través de correo electrónico [gescontri14@gmail.com](mailto:gescontri14@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 19 de noviembre de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JAMIR VARGAS MEDINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.500.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c845778c212574688cdd3f2c0b853930a9169d3d4c90ee6d2cb75fde1a6579e**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOLAC LTDA
DEMANDADO:	GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
RADICADO:	2020-00419-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 891**

Mediante auto interlocutorio No. 670 de fecha 30 de noviembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC LTDA"**, en contra de **GLORIA YANETH MOTTA CASTRO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **GLORIA YANETH MOTTA CASTRO**, a través de correo electrónico [yanethmottacastro@gmail.com](mailto:yanethmottacastro@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 24 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GLORIA YANETH MOTTA CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.100.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0299b349fb29b6059508be57a3790bbb18f0b0f456a640a2a5f4e2e9df7ead**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA
RADICADO: 2020-00421-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 666**

Mediante auto interlocutorio No. 670 de fecha 30 de noviembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en contra de **TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA**, a través de correo electrónico [tulioaragon@hotmail.com](mailto:tulioaragon@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de mayo de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$650.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e8165ccd56b736c3cddaba0ef0206961355c19dc96e9e1c788892d7ca122e**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MEZA BOLAÑOS
RADICADO:	2020-00425-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 894**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 671 de fecha 30 de noviembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME MEZA BOLAÑOS** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JAIME MEZA BOLAÑOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JAIME MEZA BOLAÑOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$900.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a24a3837025aa088e67ddac308ad4de53914e84f83f918c0e78cc7f81bf72**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MARYURY BONILLA ARISMENDI  
RADICADO: 2020-00457-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1417**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b7737b9e767dc6e902a9521e41a31a8740c2ea84d665a026738249c0669b5**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALBA LUZ LOAIZA AGUJA  
RADICADO: 2020-00460-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 893**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 054 de fecha 01 de febrero del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALBA LUZ LOAIZA AGUJA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **ALBA LUZ LOAIZA AGUJA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ALBA LUZ LOAIZA AGUJA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$417.512.04, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5cf86f8b28f4d93b91801773476629088efcbc104e8ca392f7e7d07a6260e**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBEIRO SANCHEZ
DEMANDADO:	JOSE ALCIDES CABRERA MENDEZ
RADICADO:	2020-00493-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 905**

El Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, apoderado de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito allegado a este despacho el 3 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ALBEIRO SANCHEZ, en contra de JOSE ALCIDES CABRERA MENDEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [pedroigasca@hotmail.com](mailto:pedroigasca@hotmail.com).

**TERCERO. – ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd079977c2e0dfb1d3052f59c70617c84a9fb9c8ef8bc25012c18ca231df0**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LEONILDE POLO CHAVARRO Y OTRO
RADICADO:	2020-00499-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 901**

La Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LEONILDE POLO CHAVARRO y LUIS CARLOS BECERRA VARGAS.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante auto del 7 de diciembre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1dc094d9481fa23b7a9fe31cf9c71083c4a4d2bc40077cef0ce67316553c397

Documento generado en 30/06/2022 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAULA DANIELA GUTIÉRREZ PINZÓN
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS MANCILLA CASTILLO
RADICADO:	2020-00539-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 902**

La señora PAULA DANIELA GUTIÉRREZ PINZÓN, demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de abril de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, desglose de los títulos judiciales a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por PAULA DANIELA GUTIÉRREZ PINZÓN, en contra de CRISTIAN ANDRÉS MANCILLA CASTILLO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [paulagutierrez36@hotmail.com](mailto:paulagutierrez36@hotmail.com).

**TERCERO. - ORDENESE** el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado una vez se cancele el respectivo arancel judicial.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11411ce03ec38d2c645d786194d706d72a1bfa8393f52e0011ed23ae14532b77**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	NILSA ESTELA ROJAS AMAYA Y OTRO
RADICADO:	2020-00557-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 903**

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncia a términos de ejecutoria y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, en contra de NILSA ESTELA ROJAS AMAYA, LIX NEY OSMA TELLEZ y MAYCOL STEVEN ARDILA ROJAS.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [carlosclaros.juridico@gmail.com](mailto:carlosclaros.juridico@gmail.com).

**TERCERO. - ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c5f243daf173a2fd6115bdfe13f5e432937191cae08ef45d8ebd189149d90**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NENCER LOSADA SALGADO
DEMANDADO:	FREDY PERDOMO SALGADO
RADICADO:	2021-00311-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 906**

El señor NENCER LOSADA SALGADO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por NENCER LOSADA SALGADO, en contra de FREDY PERDOMO SALGADO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [arlezcuellarmontoya@gmail.com](mailto:arlezcuellarmontoya@gmail.com).

**TERCERO. – ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d2fc53e5aef941f52c663888f0288e17bbbd3dd6d83e84647e142d5267c02**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: YEINERSON ZAMBRANO PEREZ Y OTRA  
RADICADO: 2021-00345-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 907**

La señora PRAXEDIS PEREZ CASTRO, demandada dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la devolución de títulos judiciales a su favor.

Al respecto, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 1 de junio de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, por tanto, y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció que existen 5 títulos constituidos al proceso descontados a la demandada petente por valor total de \$6.838.169,00, razón por la cual se ordenará cancelar los mismos a la pasiva PRAXEDIS PEREZ CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PAGAR** a la demandada PRAXEDIS PEREZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.620.745 los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26620745	Nombre	PRAXEDIS PEREZ CASTRO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000421823	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 1.542.720,00
475030000423166	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 1.542.720,00
475030000424550	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.778.646,00
475030000424882	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 195.437,00
475030000426204	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 1.778.646,00
						Total Valor \$ 6.838.169,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0729a165522ebc574f5b4d1742ec4b8ae714ec439f639d7813297ccca93a8d44**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ
RADICADO:	2021-00370-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 884**

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor para ser entregado a la demandada con la anotación de la citada cancelación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 041 del 21 de enero de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes [aquijano@procobas.com](mailto:aquijano@procobas.com) y [offirartunduaga@hotmail.com](mailto:offirartunduaga@hotmail.com).

**TERCERO.- DESGLOSAR** el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 59099489- y hacerle entrega a la demandada con la anotación de haberse cancelado la obligación de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2253b67303ef7c4c3d8e8f617b41d081007e3003f89f7fd79585887f484483**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO
RADICADO:	2022-00121-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 897**

Mediante auto interlocutorio No. 351 de fecha 23 de marzo del año 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, en contra de **LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO**, a través de correo electrónico [marcela\\_1804@hotmail.com](mailto:marcela_1804@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 31 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, pues pese a que contestó la demanda el día 26 de abril de 2022, la misma se hizo de manera extemporánea.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$420.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84becbbca24b897debd134040b0ca1be30195a4bdc9a7d7d7f3a725296e75b9**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	Luz Idalia Trujillo Sanchez
DEMANDADO:	Jaime Yurbleiner Montenegro Melo
RADICADO:	2022-00180-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 914**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante y demandada, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisadas las liquidaciones mencionadas, se observa que estas no coinciden con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>		\$400,000					
<b>VIGENCIA</b>	<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>	
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
02-jun-20	30-jun-20	18.12	29	2.27	8,777		408,777
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	9,080		417,857
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	9,160		427,017
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	9,160		436,177
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	9,040		445,217
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	8,920		454,137
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	8,720		462,857
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	8,680		471,537
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	8,760		480,297
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	8,720		489,017
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	8,640		497,657
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	8,600		506,257
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	8,600		514,857
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	8,600		523,457
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	8,640		532,097
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	8,600		540,697
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	8,560		549,257
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	8,640		557,897
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	8,720		566,617
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	8,840		575,457
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	9,160		584,617
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	9,240		593,857
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	9,520		603,377
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	9,840	650,000.00	-36,783
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							0
VALOR INTERES CORRIENTE 5/03/2020 AL 1/06/2020						36,783	30,000
<b>SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO</b>							<b>6,783</b>

Ahora bien, como quiera que existe dinero suficiente para cancelar en su totalidad la obligación del proceso de la referencia, el Juzgado procederá a liquidar costas para ordenar su pago, de la siguiente manera:

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 21.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 21.500</b>
<b>SON: VEINTIUN MIL QUINTOS PESOS.</b>	

Establecido el valor de las costas por la suma de \$21.500,00, y verificada la liquidación de crédito, se procederá a restarle el excedente de la liquidación del por el valor de \$6,783,00, quedando un saldo por pagar de costas de **\$14.717,00**, el cual se cancelará con el fraccionamiento del título judicial No. 475030000426994 constituido el 29 de junio de 2022 por valor de \$ 228.754,00, una vez aplicado el saldo pendiente de costas, el restante será devuelto a favor del demandado por valor de \$214.037,00.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante el siguiente título judicial:

475030000424978 40782265 LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ IMPRESO ENTREGADO 19/05/2022 NO APlica \$ 650.000,00

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 475030000426994 constituido el 29 de junio de 2022 por valor de \$ 228.754,00, en los valores de \$14.717,00, para terminar de cancelar costas y el excedente por valor de \$214.037,00, para ser pagados al demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ en contra de JAIME YURBLEINER MONTENEGRO MELO, por pago total de la obligación.

**CUARTO: PAGAR** a favor de la parte demandante LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ con C.C. No. 40782265, el siguiente título judicial:

475030000424978 40782265 LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ IMPRESO ENTREGADO 19/05/2022 NO APlica \$ 650.000,00

**QUINTO: FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000426994 constituido por valor de \$ 228.754,00, en los valores de \$14.717,00, para pagar a la demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ y terminar de cancelar costas; y el excedente por valor de \$214.037,00 para pagar al demandado JAIME YURBLEINER MONTENEGRO MELO, identificado con C.C. No. 1'117.525.323.

475030000426994

40782265

LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

IMPRESO  
ENTREGADO

29/06/2022

NO APLICA

\$ 228.754,00

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022. En consecuencia, librense los oficios de desembargo y remítanse a las autoridades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de enviarse vía correo electrónico con copia a la parte demandada [yula\\_fenix@hotmail.com](mailto:yula_fenix@hotmail.com).

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**SEPTIMO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209f25745aa934117e7024f02d0691ff02239c1c48b98d894eb67d6f9ceb1b69

Documento generado en 30/06/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILLIAM LANDINES CALDERON
RADICADO:	2022-00183-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 875**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento de los intereses moratorios y corrientes, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, en contra de **WILLIAM LANDINES CALDERON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILLIAM LANDINES CALDERON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 10 de marzo del año 2021, hasta el día 20 de febrero del año 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6fbabb8464f33d598fd2bc1cefbde07e55e928430da671346b6795715fbfa

Documento generado en 30/06/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RES. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	PLAN-G S.A.S.
RADICADO:	2022-00253-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 887**

A través de apoderado judicial la señora JENNY CAROLINA MORENO GARCÍA presenta demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la empresa PLAN-G S.A.S. identificada con Nit. 900887016-9 Representada Legalmente por GEOVANNI MORERA OLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.910 expedida en Florencia, Caquetá.

Por lo anterior, y al encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por **JENNY CAROLINA MORENO GARCÍA** en contra la empresa **PLAN-G S.A.S.** Representada Legalmente por **GEOVANNI MORERA OLARTE**.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. (Art. 369 del C.P del P.).

**TERCERO:** Una vez prestada suficiente caución conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., se ordena **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-117216, 420-117217, 420-117218, 420-117219, 420-117220, 420-117221, 420-117222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de propiedad de la demandada empresa PLAN-G S.A.S. identificada con Nit. 900887016-9.

**CUARTO: OFICIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al numeral 1 literal del artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA BURGOS TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.553.166 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 365.470 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891138e2b3aba4641dfb94dba0c546058d8b8b4775edad433b66182ee8d4dfb5**

Documento generado en 30/06/2022 03:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA
RADICADO:	2022-00285-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 876**

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 8470084132, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.888.888,00**, por concepto de capital vencido de 8 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$3.382.164,00**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- **\$17.777.780,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 180.112 del C.S.J., representante judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5714d63a5ecac5c44480b4678093d3d045c3e1c1204dd068765e181efa822e

Documento generado en 30/06/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARTA ISABEL POVEDA ALZATE
RADICADO:	2020-00348-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1447**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c84b432f97c6fdc42ff55a67fc54851275aca4605269b29450c60ace8fd50b

Documento generado en 30/06/2022 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS MATIAS CAMPO FUEREZ
RADICACIÓN:	2020-00004-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 896**

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al escrito presentado el 10 de junio de 2022, por la apoderada especial VIVIANA POSADA VERGARA, de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA S.A., quien es el demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor LUIS MATIAS CAMPO FUEREZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCOLOMBIA S.A., demandante en el asunto, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c65a56609bb73a5efeba141568637331774fe27eb4521c2ca144c2b2b6d9b9a

Documento generado en 30/06/2022 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICADO:	2020-00062-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº**

La Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por José Hover Parra Peña, Gerente General de UTRAHUILCA, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y manifiesta la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por NORALBA LLANOS RAMOS, en contra de LUIS GONZALO LONDONÓ TORRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0126 del 12 de febrero de 2020 y auto No. 661 del 20 de abril de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [crisvalgu@hotmail.com](mailto:crisvalgu@hotmail.com).

**TERCERO.- DAR** por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

**CUARTO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d3276de6c031f5181a9f7e2e5350ed524c4bd1e699d0f8662bda44ab5653d**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JORGE IVAN GALLEGOS BUSTAMANTE
RADICADO:	2020-00086-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1430**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ad2319aa4582c406b3e86ab6163cc4c0ca71a807aaf55cf871a361a6e6a2cc

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ILDA GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO:	2020-00150-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 908**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

**PAGARÉ No. 075036100010422**

CAPITAL	\$6,079,867
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
22-agosto-19	30-agosto-19	19.32	9	2.42	44,140	6,124,007
01-septiembre-19	30-septiembre-19	19.32	30	2.42	147,133	6,271,140
01-octubre-19	30-octubre-19	19.10	30	2.39	145,309	6,416,448
01-noviembre-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	144,701	6,561,149
01-diciembre-19	30-diciembre-19	18.91	30	2.36	143,485	6,704,634
01-enero-20	30-enero-20	18.77	30	2.35	142,877	6,847,511
01-febrero-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	144,701	6,992,212
01-marzo-20	30-marzo-20	18.95	30	2.37	144,093	7,136,305
01-abril-20	30-abril-20	18.69	30	2.34	142,269	7,278,574
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	138,013	7,416,587
01-junio-20	30-junio-20	18.12	30	2.27	138,013	7,554,600
01-julio-20	30-julio-20	18.12	30	2.27	138,013	7,692,613
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	139,229	7,831,841
01-septiembre-20	30-septiembre-20	18.35	30	2.29	139,229	7,971,070
01-octubre-20	30-octubre-20	18.09	30	2.26	137,405	8,108,475
01-noviembre-20	30-noviembre-20	17.84	30	2.23	135,581	8,244,056
01-diciembre-20	30-diciembre-20	17.46	30	2.18	132,541	8,376,598
01-enero-21	30-enero-21	17.32	30	2.17	131,933	8,508,531
01-febrero-21	30/febrero/21	17.54	30	2.19	133,149	8,641,680
01-marzo-21	30-marzo-21	17.41	30	2.18	132,541	8,774,221
01-abril-21	30-abril-21	17.31	30	2.16	131,325	8,905,546
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	130,717	9,036,263
01-junio-21	30-junio-21	17.21	30	2.15	130,717	9,166,980
01-julio-21	30-julio-21	17.18	30	2.15	130,717	9,297,697
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	131,325	9,429,023
01-septiembre-21	30-septiembre-21	17.19	30	2.15	130,717	9,559,740
01-octubre-21	30-octubre-21	17.08	30	2.14	130,109	9,689,849
01-noviembre-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	131,325	9,821,174
01-diciembre-21	30-diciembre-21	17.46	30	2.18	132,541	9,953,715
01-enero-22	30-enero-22	17.66	30	2.21	134,365	10,088,080
01-febrero-22	30/febrero/22	18.30	30	2.29	139,229	10,227,309
01-marzo-22	10-marzo-22	18.47	30	2.31	140,445	10,367,754
01-abril-22	30-abril-22	19.05	30	2.38	144,701	10,512,455
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	149,565	10,662,020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	155,037	10,817,056
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA						10,817,056
VALOR INTERES CORRIENTE 21/02/2019 AL 21/08/2019						551,022
OTROS CONCEPTOS						10,960
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>11,379,038</b>

**PAGARÉ No. 075036100013676**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$16,000,000</b>
----------------	---------------------

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
13-abr-19	04-abr-19	19.32	18	2.42	232,320		16,232,320
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	387,200		16,619,520
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	385,600		17,005,120
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	385,600		17,390,720
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	387,200		17,777,920
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	387,200		18,165,120
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	382,400		18,547,520
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	380,800		18,928,320
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	377,600		19,305,920
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	376,000		19,681,920
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	380,800		20,062,720
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	379,200		20,441,920
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	374,400		20,816,320
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	363,200		21,179,520
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	363,200		21,542,720
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	363,200		21,905,920
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	366,400		22,272,320
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	366,400		22,638,720
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	361,600		23,000,320
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	356,800		23,357,120
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	348,800		23,705,920
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	347,200		24,053,120
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	350,400		24,403,520
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	348,800		24,752,320
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	345,600		25,097,920
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	344,000		25,441,920
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	344,000		25,785,920
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	344,000		26,129,920
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	345,600		26,475,520
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	344,000		26,819,520
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	342,400		27,161,920
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	345,600		27,507,520
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	348,800		27,856,320
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	353,600		28,209,920
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	366,400		28,576,320
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	369,600		28,945,920
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	380,800		29,326,720
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	393,600		29,720,320
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	408,000		30,128,320
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							30,128,320
VALOR INTERES CORRIENTE 12/10/2018 AL 12/04/2019							2,111,858
OTROS CONCEPTOS							100,022
<b>VALOR TOTAL</b>							<b>32,340,200</b>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**PAGARÉ No. 4866470211433693**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$1,840,818</b>
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
22-ene-19	30-ene-19	19.16	9	2.40	13,254	1,854,072
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	45,284	1,899,356
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	44,548	1,943,904
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	44,548	1,988,452
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	44,548	2,032,999
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	44,364	2,077,363
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	44,364	2,121,727
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	44,548	2,166,275
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	44,548	2,210,822
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	43,996	2,254,818
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	43,811	2,298,629
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	43,443	2,342,073
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	43,259	2,385,332
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	43,811	2,429,143
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	43,627	2,472,771
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	43,075	2,515,846
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	41,787	2,557,633
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	41,787	2,599,419
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	41,787	2,641,206
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	42,155	2,683,360
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	42,155	2,725,515
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	41,602	2,767,118
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	41,050	2,808,168
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	40,130	2,848,298
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	39,946	2,888,243
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	40,314	2,928,557
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	40,130	2,968,687
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	39,762	3,008,449
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	39,578	3,048,026
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	39,578	3,087,604
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	39,578	3,127,182
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	39,762	3,166,943
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	39,578	3,206,521
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	39,394	3,245,914
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	39,762	3,285,676
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	40,130	3,325,806
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	40,682	3,366,488
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	42,155	3,408,643
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	42,523	3,451,166
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	43,811	3,494,977
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	45,284	3,540,261
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	46,941	3,587,202
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA						3,587,202
VALOR INTERES CORRIENTE 30/04/2018 AL 21/01/2019						633,906
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>4,221,108</b>

Por lo anterior, este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b178eebbd51a890e9b67c3d165e239d26276a71973c1932b153471a71564b90

Documento generado en 30/06/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAMUEL MURCIA DUARTE
RADICADO:	2020-00220-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1437**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3067798f379c0d3a9d686e03336e33c6a6310afde1555851c6a78e17c1b8d9

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
DEMANDADO:	MELLER CARVAJAL BECERRA Y OTRA
RADICADO:	2020-00227-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 900**

La Dra. GIRLADY TORRES LEYTON, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO, en contra de MELLER CARVAJAL BECERRA E ISAURA FIGUEROA RAMÓN.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [girla8217@gmail.com](mailto:girla8217@gmail.com).

**TERCERO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e951e04d903c4f716d6987e346cd7c44cb260f83342921cda81a97d1d3fb33da**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA SANCHEZ QUINTERO  
DEMANDADO: VICTOR JULIO PEÑA PUENTES  
RADICADO: 2020-00249-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1415**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59154f0f49672e6ce473d6e099c5405e8888bc018c3343609468dd6b54d69317**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JANER OSPINA SANCHEZ
RADICADO:	2020-00259-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1416**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5002684b3c66cdb91f30717282b9fc5ca5a8c25f5c1c8b2b2fe9e2ac27b430aa**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DICSON DAVID FLOREZ SANTOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICADO:	2020-00260-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1394**

El Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de mayo de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado Carlos Arturo Domínguez, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a98fac761d125893a9d6de1413222ee9af94f5b7b115d4d0c306c4fe6f6f523**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA SAS
DEMANDADO:	MARIA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ
RADICADO:	2020-00279-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 904**

El Dr. DANILO MARÍN ORTIZ, apoderado de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito allegado a este despacho el 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA SAS, en contra de MARIA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [daniilomarinortiz@yahoo.es](mailto:daniilomarinortiz@yahoo.es).

**TERCERO. – ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a940349b55ab82843fac00fdb00f484a4d6ca7e3f0d81acff466e9f83ed0f8b**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	EDINSON AVENDAÑO GUZMAN
RADICADO:	2020-00281-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 888**

Mediante auto interlocutorio No. 479 de fecha 14 de septiembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en contra de **EDINSON AVENDAÑO GUZMAN** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **EDINSON AVENDAÑO GUZMAN**, a través de correo electrónico [guzman-9313@hotmail.com](mailto:guzman-9313@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de enero de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDINSON AVENDAÑO GUZMAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$80.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c8369df6e7dc0c12285cd048b0e69bb21cef6486e51f8aff9506857ef27c3**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIDER LOZADA SOLORZANO
DEMANDADO:	OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ
RADICADO:	2020-00282-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1395**

La Dra. CATERINE HERNÁNDEZ CORTES, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de junio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a045683f38e89ffa1a96940def141a55de681c1e3c2f6fcf83ae710d9db3f0**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERENICE DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO:	ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ
RADICADO:	2020-00296-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1396**

El Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega captura de la notificación realizada al demandado Robinson Quintero Rodríguez, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022.

De los documentos allegados al presente proceso por parte del apoderado de la demandante, observa este despacho que se llevó a cabo la notificación del demandado a través de la dirección electrónica [robinsonquintero@gmail.com](mailto:robinsonquintero@gmail.com), direcciones autorizada previamente por este Despacho, sin embargo, no se logra constatar acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, por tanto, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que al momento de notificar a la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*"

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante al demandado, conforme lo antes mencionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, demandado dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ac689262e843e002e2d14174d5bc24dd0b81e1b961f34eaf1fa7fdc18ec619

Documento generado en 30/06/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDILBERTO LEON URBINA
RADICADO:	2020-00316-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1444**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf72bfdf9584eb596dfb1f6dbd61fb73d5e10df36d0a4ab41278a6138d9c531

Documento generado en 30/06/2022 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN DARIO MENDEZ CARVAJAL
RADICADO:	2020-00322-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1445**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ae5c2da384c562c7bf20b6f998ef4b049058ebec9c61d454440f0343849dc72

Documento generado en 30/06/2022 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIZETH CABRERA SAMBONY
RADICADO:	2020-00326-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1446**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c32c5107f7d120e4f0b674447949bac2cc849044c4b1e1b6872dc021157993

Documento generado en 30/06/2022 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	FERROMAQUINAS DEL CAQUETA ZOMAC SAS
RADICADO:	2020-00336-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 911**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$10,357,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
07-ene-20	30-ene-20	18.77	24	2.35	194,712		10,551,712
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	246,497		10,798,208
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	245,461		11,043,669
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	242,354		11,286,023
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	235,104		11,521,127
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	235,104		11,756,231
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	235,104		11,991,335
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	237,175		12,228,510
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	237,175		12,465,685
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	234,068		12,699,753
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	230,961		12,930,715
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	225,783		13,156,497
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	224,747		13,381,244
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	226,818		13,608,062
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	225,783		13,833,845
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	223,711		14,057,556
01-may-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	222,676		14,280,232
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	222,676		14,502,907
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	222,676		14,725,583
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	223,711		14,949,294
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	222,676		15,171,969
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	221,640		15,393,609
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	223,711		15,617,320
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	225,783		15,843,103
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	228,890		16,071,993
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	237,175		16,309,168
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	239,247		16,548,415
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	246,497		16,794,911
01-may-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	254,782		17,049,693
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	264,104		17,313,797
VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							17,313,797

Por lo anterior, este Despacho,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171d990f07a6c0801f026053cbc29d79f6641cac5b0cc83b9430e535e243b92d

Documento generado en 30/06/2022 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ORLANDO CLAROS CORDOBA
RADICADO:	2020-00338-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 912**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$14,000,000
---------	--------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
22-jun-19	30-jun-19	19.30	9	2.41	101,220	14,101,220
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	337,400	14,438,620
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	338,800	14,777,420
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	338,800	15,116,220
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	334,600	15,450,820
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	333,200	15,784,020
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	330,400	16,114,420
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	329,000	16,443,420
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	333,200	16,776,620
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	331,800	17,108,420
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	327,600	17,436,020
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	317,800	17,753,820
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	317,800	18,071,620
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	317,800	18,389,420
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	320,600	18,710,020
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	320,600	19,030,620
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	316,400	19,347,020
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	312,200	19,659,220
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	305,200	19,964,420
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	303,800	20,268,220
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	306,600	20,574,820
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	305,200	20,880,020
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	302,400	21,182,420
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	301,000	21,483,420
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	301,000	21,784,420
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	301,000	22,085,420
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	302,400	22,387,820
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	301,000	22,688,820
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	299,600	22,988,420
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	302,400	23,290,820
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	305,200	23,596,020
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	309,400	23,905,420
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	320,600	24,226,020
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	323,400	24,549,420
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	333,200	24,882,620
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	344,400	25,227,020
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	357,000	25,584,020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

VALOR LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA	25,584,020
INTERES CORRIENTE 21/09/2018 AL 21/06/2019	2,554,587
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>28,138,607</b>

Por lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd5c2d499cb907e435d4e91c42f1e57171971a3e9a97553c9af6eeb678f9e12

Documento generado en 30/06/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELY JOHANNA CORTES AZCARATE
RADICADO:	2020-00340-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1397**

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado a la demandada anexando mensaje de datos remitido al correo [nicolassogamoso1@gmail.com](mailto:nicolassogamoso1@gmail.com).

De los documentos allegados al presente proceso por parte del apoderado de la demandante, observa este despacho que la notificación se encuentra dirigida a NICOLAS SOGAMOSO SUAREZ a través de la dirección electrónica [nicolassogamoso1@gmail.com](mailto:nicolassogamoso1@gmail.com), persona que no pertenece al proceso de la referencia y correo electrónico que no se puso en conocimiento previamente a este Despacho, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada el 8 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, estudiado el expediente de la referencia, se avizora que el apoderado de la parte demandante llevó a cabo la notificación de la señora KELY JOHANNA CORTES AZCARATE, en la Carrera 13 No. 13-78 Barrio Centro de Florencia, dirección autorizada por este despacho, remitiendo a través de empresa de correo certificado la citación para notificación personal, la cual fue debidamente entregada, sin embargo, se advierte que para la notificación por aviso la parte ejecutante omitió adjuntar copia de la demanda y del mandamiento de pago, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación en debida forma de la señora KELY JOHANNA CORTES AZCARATE, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

realizar la notificación a la señora KELY JOHANNA CORTES AZCARATE, demandada dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d81d112f3b1d4759cb67da0499e91c10e78af2188acc8cd81801f56dcde74dde

Documento generado en 30/06/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA OFELIA BLANDON MORALES
RADICADO:	2019-00103-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1405**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa072ccd93ae30bb9d01279dc8308c20a1f2ecc21dc81d2ec94a86dd6d1af**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO TAPIERO AYALA Y OTRO
RADICADO:	2019-00129-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1406**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8a3d6f08b20e3055682539c0e70b8b9b9d90e85b849d6706b76cf409480f7**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HERALDO BECERRA PEÑA  
RADICADO: 2019-00137-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1407**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243272e5ed3206acb91f6a4aaf0d6eb8132a61e77438bedfa3d4d058843672b**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA DEL AMPARO CRUZ
RADICADO:	2019-00167-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1408**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637590f37b88d67e7c4e5f146cead0956ccce2e27c975da956c86abe124c34f**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 30 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso Ejecutivo Singular de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ en contra de JACKSON HERNAN ECHEVERRY FRANCO, bajo el radicado No. 2019-00184, no se llevó a cabo por problemas técnicos de conexión. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

  
**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
CAUSANTE:	JACKSON HERNAN ECHEVERRY FRANCO
RADICADO:	2019-00184

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1464**

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJESE** para el día martes cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15041577>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb62eea37fae7a31b6bfdb95c13d467dc0cb43822b9e1006d693e6e05e7649**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	RICHARD MARLON ESCOBAR HERRERA
RADICADO:	2019-00295-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1414**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377ca94caf726074ab86351518566f2a312ea5571d49ca285357b3c6198b143**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LIMBANIA PARRA SANTANILLA
RADICADO:	2019-00405-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1409**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f10e01463937e0344f04a98eeb596c14c5052148439e4333558b4b6be36bbcc

Documento generado en 30/06/2022 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA
RADICADO:	2019-00424-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1436**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47edc88b4144bb8624aedbc69a023d773a17c1a214df37b05cbfd92ecdacd114

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN DAVID MURCIA VARGAS  
RADICADO: 2019-00435-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1410**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9302a74b9e7c9682aebfbeedf7ab6c45f2e80b1801947f08f237904f1f6896ff

Documento generado en 30/06/2022 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LAURIANO GOMEZ FUENTES  
RADICADO: 2019-00525-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1411**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed3adb58fdfd946c94e30b9c09b12746daa325422b9079efdf800ecde23ee**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIOP DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER ANDRES TORRES MARIN
RADICADO:	2019-00528-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1424**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2af678a50e119e163f145bf5f1a25102386cbfe1328233a374faf467866ea5b

Documento generado en 30/06/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EDILMA RIVERA CAVICHE
RADICADO:	2019-00650-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1425**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd3ab44223df5447baaf0800b0fe3a5a53f52f569ff2b940f61f47a6c0db4282

Documento generado en 30/06/2022 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ
RADICADO:	2019-00652-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 886**

El Dr. ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de junio de 2022, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, debido a que con los descuentos realizados se canceló la totalidad de la obligación y las agencias en derecho.

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que existe dinero suficiente para cancelar en su totalidad la obligación del proceso de la referencia; sin embargo, al no encontrarse liquidadas costas, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 280.267
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 5.500
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 285.767</b>
<b>SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS.</b>	

Por lo anterior, se efectuará la liquidación del crédito del saldo adeudado desde la última liquidación aprobada dentro de la presente causa, de la siguiente manera:

CAPITAL	\$4,000,000					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
<b>LIQUIDACION APROBADA 11 DE MARZO DE 2022</b>						<b>240,621</b>
12-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	92,400	423,344.78
						-182.723,78

Establecido el valor de las costas por la suma de \$285.767,00, se procederá a restarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de \$182.723,78,00, quedando un saldo por pagar de costas de **\$103.043,22**, el cual se cancelará con el fraccionamiento del título judicial No. 475030000424393 constituido el 4 de mayo de 2022 por valor de \$ 263.555,20, una vez aplicado el saldo pendiente de costas, el restante será devuelto a favor del demandado por valor de \$160.511,98.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000421515	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 191.973,49
475030000422539	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 231.371,29

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 475030000424393 constituido el 4 de mayo de 2022 por valor de \$ 263.555,20,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

en los valores de \$103.043,22, para terminar de cancelar costas y el excedente por valor de \$160.511,98, más los demás títulos judiciales sobrantes para ser pagados al demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA en contra de ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ, por pago total de la obligación.

**TERCERO: PAGAR** a favor de la parte demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA con C.C. No. 8.128.627, los siguientes títulos judiciales:

475030000421515	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APlica	\$ 191.973,49
475030000422539	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APlica	\$ 231.371,29

**CUARTO: FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000424393 constituido por valor de \$ 263.555,20, en los valores de \$103.043,22, para pagar al demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y terminar de cancelar costas; y el excedente por valor de \$160.511,98, para pagar al demandado ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1'121.212.257.

475030000424393	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APlica	\$ 263.555,20
-----------------	---------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**QUINTO: PAGAR** a favor del demandado ANDRES DAVID RIVAS FERNANDEZ con C.C. No. 1.121.212.257, el siguiente título judicial:

475030000425767	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APlica	\$ 217.678,40
-----------------	---------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 2587 de fecha 9 de septiembre de 2019 y en auto No. 010 del 15 de enero de 2020, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciese.

**SÉPTIMO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad19b33e9f5c0ad5e8de37aa19be88d10e3b28c81ac4d098f7158c7914e321cd

Documento generado en 30/06/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTIN ROLANDO CHAVARRO ANDRADE
RADICACIÓN:	2019-00692-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 895**

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al escrito presentado el 10 de junio de 2022, por la apoderada especial VIVIANA POSADA VERGARA, de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA S.A., quien es el demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor MARTIN ROLANDO CHAVARRO ANDRADE (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCOLOMBIA S.A., demandante en el asunto, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80f0671ffaef958344b9aa992afaee575f84a1afcc0da8ef1c2a01403b40fd6

Documento generado en 30/06/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INGRITH YULIETH SERRATO QUIROZ
RADICADO:	2019-00778-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1426**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2455d51f8f03154eadf7fe28ae4133ce8ddb210e4987cf5dba6f33ea981a2d

Documento generado en 30/06/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	RAMIRO GOMEZ ASTAIZA
RADICADO:	2019-00807-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1412**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da6938400cac39b427c6cf6839bb6f69af22b534402c56dcba5e7017ba4ae**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ROA GUTIERREZ
RADICADO:	2019-00822-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1427**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec69f7a09f14f4e7417fd7af2f5213b7d11c137e1e746aab6ffb3e14c4d8a4c**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILLER ALEXANDER MONTERO MORENO
RADICADO:	2019-00835-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1428**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9785419668586d3dbf590be2e540e09caebf477d1792ccfca8bde0943c4aec

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HANMIE RAYO LABRADOR  
RADICADO: 2019-00861-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1413**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdcd812ed261c2cec89b481a658d911b8128e20757fd5d469c77a57b890d8c**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DIONISIO OROBIO CASTILLO
RADICADO:	2019-00960-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1429**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f57cb2924469a9f4389a8eb74c1bcd3068d69e4cee7fd9d922fc8c80e013cad4

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**